

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00400-00** presentado por el señor **CESAR JOAO MOGOLLÓN GARCÍA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y EL DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COCUC**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra Brigadier General **NORBERTO MUJICA**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC**, Coronel (RA) **ILDEBRANDO TAMAYO USUGA DIRECTOR DEL COMPLEJO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CUCUTA – COCUC** o quien haga sus veces y el **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD DEL COCUC.**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00400-00** presentado por el señor **CESAR JOAO MOGOLLÓN GARCÍA** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y EL DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD DEL COCUC** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta


MARICELA C. NATERA MOLINA



El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de 2020

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00144-00, instaurada mediante apoderado por el señor RAMÓN CONTRERAS ARIAS contra la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00144-00, toda vez cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al doctor **ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida el señor **RAMÓN CONTRERAS ARIAS** contra la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**
3. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
4. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL GÓNZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
5. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del **Decreto 806 de 2020.**
6. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL GÓNZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
8. **ORDENAR** al doctor **MIGUEL GÓNZALEZ CAMPO**, en su condición de representante legal de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, y a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
10. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
14. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	CARMEN JANETH PARADA	No suministró
APODERADO DEL DEMANDANTE	ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ	Fran.ciog@hotmail.com
DEMANDADO	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.	notificacionesjudiciales@cens.com.cp
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de 2020

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00148-00, seguida por el señor **JAIRO OMAR PARADA SUAREZ**, contra la **COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER C.T.A. COOSERVINORT**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede. Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JAIRO OMAR PARADA SUAREZ**, contra la **COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER C.T.A. COOSERVINORT**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARICELA C. NATERA MOLINA

EL SECRETARIO

LUCIO VILLAN ROJAS

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN			
DEMANDANTE	JAIRO PARADA SÚAREZ	guayandojairo@hotmail.com	3103372778
APODERADA DEL DEMANDANTE	LILIBETH VENTURA PEREZ	abogadayulyguerrero@hptmail.com	3138858284



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00149-00 instaurada por el señor **PEDRO ROMERO CABEZAS**, contra la sociedad **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, informándole que la parte demandante presentó en tiempo escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00170/2.020, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **PEDRO ROMERO CABEZAS**, contra la sociedad **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**
2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JOSE ANTONIO SANDOVAL GUERRERO**, en su condición de representante legal de la sociedad **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JOSE ANTONIO SANDOVAL GUERRERO**, en su condición de representante legal de la sociedad **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
7. **ORDENAR** al señor **JOSE ANTONIO SANDOVAL GUERRERO**, en su condición de representante legal de la sociedad **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
11. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
13. **REQUERIR a la parte demandante, en caso que no lo hubieren hecho, que suministre en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales, testigos y terceros intervinientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.**

LA JUEZ

EL SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTE	PEDRO ROMERO CABEZA	pedromerca17@hotmail.com
APODERADA DEL DEMANDANTE	AVA ANGUIITA IBARRA	abogada.eva.anguita@gmail.com
DEMANDADO	SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,	sidcosas@hotmail.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PORDE PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00210-00
ACCIONANTE: MARÍA LUZ VASQUEZ CUBEROS
ACCIONADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Procede este Despacho a decidir sobre la subsanación extemporánea de la demanda y el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada judicial de la demandante, MARÍA LUZ VASQUEZ CUBEROS, contra el auto del 18 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda, de acuerdo con las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Subsanación de la demanda

Mediante auto del 24 de agosto de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se declaró inadmisibles las demandas por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y s.s. de esa normatividad, otorgándole a la parte demandante el término de cinco días para que fuera subsanada la misma.

La anterior decisión se notificó por el estado N° 077 de 25 de agosto de 2020, que fue fijado virtualmente, anexando copia de providencia, y se encuentra publicada en el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-laboral-del-circuito-de-cucuta/34> y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

Conforme a ello, el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda se vencía el 01 de septiembre de 2020, esto conlleva a que el escrito de subsanación, recibido por correo electrónico el día 21 de septiembre de los corrientes es extemporáneo; máxime cuando la demanda fue rechazada mediante auto del día 18.

1.2. Decisión recurrida

Con la providencia del 18 de septiembre del 2020, se rechazó la demanda ordinaria laboral debido a que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto de fecha 24 de agosto de 2020.

1.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 63 del CPTSS, regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para presentar este medio de impugnación y dispone que “... El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En este caso, el auto recurrido fue notificado por estado el 21 de septiembre de 2018, es decir, que la oportunidad para presentar el recurso de reposición transcurría entre el 22 y 23 de septiembre de 2020; sin embargo, fue presentado el día 24 de ese mismo mes, por lo que también resulta extemporáneo.

1.4. En relación con el recurso de apelación interpuesto como subsidiario

Conforme el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS es apelable el auto que rechace la demanda y este debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado.

En este caso, conforme se indicó el auto que rechazó la demanda, fue notificado el 21 de septiembre de 2020, por lo que el término para presentar el recurso de apelación transcurrió entre el 22, 23, 24, 25 y 28 de septiembre; es decir, que el recurso formulado por la parte demandante el día 24 es oportuno, por lo que se concederá el mismo de forma subsidiaria.

2. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos la subsanación de la demanda y el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 18 de septiembre del 2020, por las razones expuesta anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se ordena la remisión del original del expediente ante el Honorable Tribunal superior, Sala Laboral, previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00235-00, e instaurada mediante apoderado por los señores HENRY GEOVANNY OSORIO DURAN, JESUS ENRIQUE OSORIO SALAZAR y SARA LUCIA DURAN ESCALANTE, contra la sociedad INSE GROUP S.A.S., informándole que la parte demandante subsanó la misma. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00235/2.020, toda vez que ha sido subsanada en debida forma, y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.L.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por los señores HENRY GEOVANNY OSORIO DURAN, JESUS ENRIQUE OSORIO SALAZAR y SARA LUCIA DURAN ESCALANTE, en contra de la sociedad INSE GROUP S.A.S.
2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor YORDAN FABIAN MANTILLA MORENO, en su condición de representante legal de la sociedad INSE GROUP S.A.A., o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
5. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor YORDAN FABIAN MANTILLA MORENO, en su condición de representante legal de la sociedad INSE GROUP S.A.A., o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
7. **ORDENAR** al señor YORDAN FABIAN MANTILLA MORENO, en su condición de representante legal de la sociedad INSE GROUP S.A.A., o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L.,

debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. **ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**
10. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
11. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
12. **ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

LA JUEZ

EL SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

LUCIO VILLAN ROJAS

Juzgado Tercero Laboral

CANALES DIGITALES DE COMUNICACIÓN Y NOTIFICACIÓN		
DEMANDANTES	HENRY GEOVANNY OSORIO DURAN	gubnet210991@gmail.com
	SARA LUCIA DURAN ESCALANTE	saraduran63@gmail.com 
	JESUS ENRIQUE OSORIO SALAZAR	jeos59@hotmail.com
APODERADO DEL DEMANDANTE	WILSON PEDRO RAMON GARCIA	wilsongarcia18@hotmail.com
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL M & L MODAS S.A.S.	administracion@inse.com.co
PROCURADURÍA DELEGADA	CRISTIAN GALLEGO	cmgallego@procuraduria.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00260-00
ACCIONANTE: GERMÁN JOSÉ QUINTERO ROLON
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por GERMÁN JOSÉ QUINTERO ROLON contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, mínimo vital, integridad personal y salud.

1. ANTECEDENTES

El señor GERMÁN JOSÉ QUINTERO ROLON, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta ser discapacitado “por diagnóstico de columna lumbar (M518 otros trastornos especificados de los discos intervertebrales) y hombro (M754 síndrome de aducción dolorosa del hombro derecho) las cuales fueron certificados como de origen ENFERMEDAD LABORAL, con su respectiva Pérdida de Capacidad Laboral, el primer diagnóstico (M518) con Dictamen N°989 del 12 de septiembre de 2017 de la Junta Regional de Norte de Santander, con PCL 21.60% y el segundo diagnóstico (M754) con dictamen N°88249878-1056 del 25 de enero de 2019 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con PCL 7.48% notificados debidamente a los interesados. Debido a estos diagnósticos presento lesiones orgánicas y funcionales en columna lumbar y MMSS derecho “limitación para la marcha, deambular por terrenos desiguales, desnivelados, realizar posición en cuclillas, realizar fuerza de empuje, levantar cargas en miembros superiores”, las cuales no han tenido mejoría alguna 
- Señaló que a raíz de estas enfermedades de origen laboral presentó a principios del año en curso síntomas, por lo que los médicos tratantes (ortopedista, fisiatra y neurocirujano) de la EPS MEDIMAS dieron tratamiento farmacéutico de rehabilitación a su patología y expedieron 5 certificados de incapacidades temporales de origen laboral por los diagnósticos M518 y M754 que corresponderían a los siguientes periodos:
 - Desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2019, 30 días
 - Desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 02 de abril de 2020, 30 días
 - Desde el 03 de abril de 2020 hasta el 02 de mayo de 2020, 30 días
 - Desde el 03 de mayo de 2020 hasta el 01 de junio de 2020, 30 días
 - Desde el 02 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, 30 días
- Indicó que posteriormente, la EPS MEDIMÁS realizó el trámite de transcripción de las incapacidades, por lo que las radicó a través de correo electrónico en dos oportunidades ante la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pero que se han presentado irregularidades administrativas para su reconocimiento y pago, pues la respuesta que otorgó la entidad fue negar el reconocimiento y pago de la prestación económica, presentado con el estado: “OBJETADAS”.
- Alude que “debido a los quebrantos de salud que me generan las enfermedades de columna lumbar y hombro derecho me han conllevado a consultar y estar en control médico con mis galenos tratantes de la EPS, y quienes me han expedido medicamentos y la incapacidad, ya

que al momento de solicitar control por la ARL, esta me lo niega con el argumento de que por la red de Positiva no hay control pendiente”, también que si espera la atención de la ARL, su salud empeoraría.

- Finalmente, concluye que si se expidieron dichas incapacidades por los profesionales de salud es porque existen las limitaciones que alude y que por esta razón es viable recibir la compensación económica correspondiente que garantice su derecho a la recuperación y a la rehabilitación de parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el reconocimiento y pago de las 5 incapacidades impuestas que suman 150 días de forma inmediata. De igual manera, solicita que se sigan cancelando dichas incapacidades temporales hasta que los galenos tratantes le den de alta y declaren su rehabilitación completa.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia se admitió mediante auto del 22 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó integrar como litis consorcio necesario a la sociedad COOPROCARCEGUA LTDA. y MEDIMAS EPS S.A.S.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La sociedad **COOPROCARCEGUA LTDA.** manifestó que el accionante no está vinculado laboralmente a la empresa, por renuncia voluntaria e irrevocable que presentó el 07 de julio de 2020 informando que sus labores terminarían el 01 de julio de 2020.

Por otra parte, y en relación con la afirmación del accionante de ser una persona discapacitada señaló que no corresponde, por cuanto éste no demostró impedimento alguno respecto de su participación de manera plena en la sociedad y en las actividades laborales de la empresa. Así, indicó que: *“las muchas veces que se presentó en la empresa, su actitud y comportamiento fueron muy normales, incluso mejores que las de cualquier otro individuo en optimo estado de capacidad mental y física.”*

Asimismo, afirma que si se presentaron las patologías mencionadas por el accionante y que fueron calificadas de origen enfermedad laboral, para lo que la empresa expidió las cartas de autorización de cobro de incapacidades para que el actor tramitara de forma directa ante la ARL POSITIVA.

Indicó que no consta a la empresa lo referido por el actor respecto de las lesiones orgánicas y funcionales de columna lumbar de las cuales no ha tenido mejoría alguna que presenta, toda vez que durante el tiempo que laboró en la empresa, los reportes de las especialidades que intervinieron en el proceso certificado y remitieron las recomendaciones pertinentes para el reintegro del actor e informaron a la empresa que *“el trabajador ya había recibido control médico especializado en atención a esa enfermedad laboral M518 y como consecuencia de ello, la empresa debía con el acompañamiento de un profesional asignado por la IPS Global Safe Salud coordinar el seguimiento para el debido reintegro”*. Sin embargo, indicó que no fue posible llevar a cabo lo anterior, pues *“el actor **continúo** incapacitándose de manera ininterrumpida por diferentes médicos tratantes de las IPS de Medimás EPS, quienes continuaron expidiéndole incapacidades médicas por diferentes diagnósticos.”*

Finalmente concluye su intervención considerando que los hechos descritos por el accionante son apreciaciones subjetivas y es una situación de carácter médico y de competencia de la entidad de seguridad social a la que está afiliado, que nada tiene que ver con la empresa pues el actor a la fecha no se encuentra vinculado laboralmente a ésta desde el 01 de julio de 2020.

Por lo anterior, solicita la DESVINCULACIÓN de la acción en cuestión, ya que la empresa no es la competente para resolver o cubrir las pretensiones del accionante, empero señala haber dado cumplimiento a todo lo relacionado con el actor.

→ La sociedad **MEDIMÁS EPS S.A.S.** expone en su intervención carecer de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no son ellos quienes deben atender las peticiones del accionante.

Así, en su respuesta indicó que las prestaciones asistenciales y económicas con origen de la enfermedad profesional o de sus secuelas, debe asumirlas la ARL independientemente de la desvinculación laboral del trabajador.

Por tanto, solicita la DESVINCULACIÓN de la entidad, toda vez que no han vulnerado o amenazado los **derechos fundamentales** del accionante.

→ Por su parte, la ARL **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, expresa que es cierto que se presentaron dos eventos de enfermedades laborales ante la compañía con fechas de reporte 11/03/2015 y 02/07/2017 y que sus porcentajes fueron 21.60% y 7.48%. por lo anterior, se reconoció al accionante la prestación económica Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.

Al respecto, indicó que dicha indemnización, suspendió el reconocimiento de las incapacidades temporales posteriores a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Y que *“con la existencia de una calificación en firme no es procedente el reconocimiento y pago de las requeridas por el accionante”*

Igualmente, aduce que **la obligación de las ARL va** hasta que termina el tratamiento y su respectiva rehabilitación, lo que es evidenciado a través de la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y de la misma indemnización.

Insistió en que el tratamiento de rehabilitación fue concluido por el trabajador pues es un prerrequisito del procedimiento para la calificación, y que las secuelas que deja la enfermedad **implican** que el paciente no vuelva a su estado de salud anterior. La PCL determina un daño desde el punto de vista médico irreparable, por lo que el SGRL indemniza al trabajador luego del tratamiento y rehabilitación integral y obtener la calificación de PCL, y que las incapacidades temporales que alude el accionante son un *“cuadro agudo de la enfermedad”*.

En consecuencia, solicita se declare por parte de este Despacho, la IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN EN SU CONTRA y se proceda a declarar su DESVINCULACIÓN.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, el mínimo vital y la salud del accionante GERMÁN JOSÉ QUINTERO ROLON al no pagarle los subsidios de las incapacidades otorgadas desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2019, y del 04 de marzo de 2020 hasta el 02 de abril de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, inclusive, las que se causen con posterioridad.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor GERMÁN JOSÉ QUINTERO ROLON, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5.4. Procedencia de la acción de tutela para reclamar incapacidades temporales con posterioridad a la calificación de la invalidez y el pago de la incapacidad permanente parcial

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-312 de 2018, indicó:

“... el ordenamiento jurídico contempla una serie de medidas que permiten garantizar la protección de aquellos trabajadores que se ven inmersos en una situación que les impida desarrollar sus labores, como consecuencia de un accidente o enfermedad, lo que a su vez deriva en la imposibilidad de recibir los recursos necesarios para su subsistencia. Por tal motivo, se ha previsto el reconocimiento del pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos y la pensión de invalidez.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que lo señalado se identifica aquellas medidas encaminadas a proteger el mínimo vital de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud. Así, de no reconocer la importancia de proveerse sus propios recursos, el sistema no se ocuparía de garantizar el pago de las incapacidades laborales, puesto que no tendrían una relación con el derecho mencionado y los que guardan conexión con el mismo.

Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos, por ejemplo, la sentencia T-200 de 2017 ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud. En efecto, dicha providencia trajo de presente lo señalado por este Tribunal en el fallo T-876 de 2013, en el que se advirtió que los mecanismos para el pago de estos auxilios fueron implementados “...en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada.”

En igual sentido, la sentencia T-200 de 2017 antes citada, recordó que en fallo T-490 de 2015, este Tribunal, a fin de proveer un mejor entendimiento de la naturaleza y objetivo del pago de incapacidades, estableció una serie de reglas, a saber:

- i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

- iii) *Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Con base en ello, esta Corte concluyó que la incapacidad laboral garantiza el derecho a la vida digna, a la salud y al mínimo vital durante el tiempo en que el trabajador no se encuentra en la posibilidad de desarrollar las labores, pues permite que este reciba el ingreso necesario para satisfacer sus necesidades básicas.

La Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2018, indicó que la indemnización por incapacidad permanente parcial va a encaminada a reparar un daño sufrido por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, mientras que el subsidio de incapacidad ampara el mínimo vital de este, cuando no puede laborar como consecuencia de una patologías derivadas de estos; por lo tanto, no puede decirse que el pago de la primera impida el reconocimiento de las segundas, pues se originan por circunstancias diferentes y por ello no son excluyentes. A saber:

“Al realizar el análisis del caso de cara a lo señalado se debe tener en cuenta que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y se indicó en la parte motiva, el objetivo del reconocimiento y pago de las incapacidades temporales se orienta a amparar el mínimo vital del trabajador que, por su condición de salud, se ve forzado a suspender su actividad laboral, al brindar la posibilidad de reemplazar el salario que esta le proporciona y, por tanto, continuar percibiendo un ingreso que le permita atender sus necesidades básicas.

Por otro lado, esta Corte ha manifestado que la finalidad de la indemnización que se reconoce como consecuencia de una incapacidad permanente parcial es la de compensar por un daño que es, de cualquier forma, irreversible y que se produjo como consecuencia de la labor desempeñada por el trabajador. Es decir no tiene por objeto sufragar las necesidades vitales del incapacitado, sino exclusivamente reparar el daño sufrido por éste en cumplimiento de una actividad socialmente productiva.

Lo anterior fue advertido por esta Corporación en sentencia T-434 de 2008, luego de evidenciar que, en vista de que la Ley 772 de 2006 señala que luego de ser calificado el trabajador debe ser reintegrado o reubicado. Tal situación indica que la indemnización por incapacidad no resulta incompatible con un ingreso mensual. En esa medida, en esta oportunidad cabe afirmar que, el mencionado reconocimiento tampoco es inconciliable con el auxilio que se recibe por incapacidad temporal que, como se evidenció, tiene como fin sustituir el salario de la persona que se ve en imposibilidad para trabajar y por tanto garantizar su mínimo vital.



En consecuencia, de lo expuesto se concluye que las señaladas prestaciones tienen por objeto cubrir circunstancias distintas, puesto que mientras que las incapacidades buscan reemplazar el salario del trabajador, la indemnización persigue la compensación del daño sufrido este último como consecuencia del ejercicio de su actividad laboral.

Así mismo, el alto tribunal constitucional añadió una referencia importante cuando se habla de una persona en situación de discapacidad:

“Lo anterior debe sumarse al hecho de que, al tratarse de una persona en situación de discapacidad, la actora merece una especial protección constitucional, la cual se debe materializar en la posibilidad de continuar recibiendo el pago de las incapacidades laborales, a pesar de haberse reconocido la indemnización por incapacidad permanente parcial y, además, a través del reconocimiento también de las que fueron objeto de demanda ordinaria laboral.”

De acuerdo con lo anterior, esa Corporación estableció que para que la acción de tutela sea procedente en lo que se refiere al pago de incapacidades médicas temporales, éstas deben sustituir el salario percibido por el trabajador, a fin de garantizar así su derecho fundamental al mínimo vital, y procede de forma excepcional para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o el mecanismo de defensa ordinario que exista no es apto para proteger los derechos fundamentales, para lo cual se deberán ponderar las circunstancias específicas de cada caso.”

5.6 Caso Concreto

De acuerdo con el problema jurídico planteado, se debe determinar si en el sub judice si la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. vulneró los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, el mínimo vital y la salud del accionante GERMÁN JOSÉ QUINTERO ROLON al no pagarle los subsidios de las incapacidades otorgadas desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2019, y del 04 de marzo de 2020 hasta el 02 de abril de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, inclusive, las que se causen con posterioridad.

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., expresó que es cierto que se presentaron dos eventos de enfermedades laborales ante la compañía con fechas de reporte 11/03/2015 y 02/07/2017 y que sus porcentajes fueron 21.60% y 7.48%. por lo anterior, se reconoció al accionante la prestación económica Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial; por ello, suspendió el reconocimiento de las incapacidades temporales posteriores a la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que *“con la existencia de una calificación en firme no es procedente el reconocimiento y pago de las requeridas por el accionante.”*

En consecuencia, a juicio de la accionada no es procedente el pago de la incapacidad temporal porque ya se adelantó la rehabilitación y la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo que conforme al artículo 3° de la Ley 776 de 2002 mencionada, cesa para la entidad la obligación de reconocerlas y pierde competencia para este pago.

En efecto, de las pruebas allegadas por las partes dentro del trámite se constata lo siguiente:

- La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, mediante el Dictamen N° 989 de 2017 determinó que el señor **GERMÁN JOSÉ QUINTERO ROLON**, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 21.60% de origen laboral estructurada el 03 de septiembre de 2016, por el diagnóstico de **“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES”**.
- La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, quien emitió el Dictamen N° 88249878-1056 de 25 de enero de 2019, en el cual se determinó que sufrió una pérdida de capacidad laboral del 7.48% de origen laboral estructurada el 15 de mayo de 2018, por la patología de **“SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO.”**
- Se incorporó historia clínica de consulta con el Médico Especialista en Medicina Física y Rehabilitación Dr. Wilson Fernando Picón Boada del 13 de noviembre de 2019, en la cual se dejó constancia que se le otorgó al actor una incapacidad por 30 días, desde el 07 de noviembre al 06 de diciembre de 2019. **Esta incapacidad se otorgó con un carácter retroactivo por los días que van del 07 al 12 de noviembre de 2019.**
- Se aportó certificado de incapacidad de MEDIMAS E.P.S. del 28 de mayo de 2020, en el cual se registra una incapacidad retroactiva del 07 de noviembre al 06 de diciembre de 2019.
- De acuerdo a la historia clínica de la IPS MEGASALUD - MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. adscrita a MEDIMAS E.P.S., el actor fue atendido el 07 de marzo de 2020, al presentar dolor en las rodillas y en el hombro y se le otorgó una incapacidad desde el 04 de marzo al 03 de abril de 2020, por el **“SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO.”** **Observe que esta incapacidad se expidió otorgando 3 días retroactivos a la consulta, pues esta se realizó el 07 de marzo de 2020, sin embargo, la incapacidad se otorgó a partir del día 4.**
- De acuerdo a la historia clínica de la IPS MEGASALUD - MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. adscrita a MEDIMAS E.P.S., el actor fue atendido el 22 de abril de 2020, al presentar dolor en las rodillas y en el hombro y se le otorgó una incapacidad desde el 04 de marzo al 03 de abril de 2020, por el **“SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO.”** **Esta incapacidad se otorgó con un carácter retroactivo, debido a que la consulta se realizó el 22 de abril de 2020 y el periodo de incapacidad se dio entre el 04 de marzo al 03 de abril de 2020.**
- Se aportó certificado de incapacidad de MEDIMAS E.P.S. del 11 de marzo de 2020, en el cual se registra una incapacidad retroactiva del 04 de marzo de 2020 al 02 de abril de 2020.

- Se aportó certificado de incapacidad de MEDIMAS E.P.S. del 09 de septiembre de 2020, en el cual se registra una incapacidad retroactiva del 03 de abril de 2020 al 02 de mayo de 2020.
- El día 29 de mayo de 2020, fue atendido en consulta en la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ, en esta se indicó que se le concedían incapacidades atrasadas desde el 03 de mayo al 01 de junio y del 01 de junio al 01 de julio de 2020, otorgada por las patologías de **SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO.**, **“OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES”** y **“TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.”** Conforme se advierte, en esta consulta se otorgaron incapacidades retroactivas desde el 03 de mayo al 28 de mayo de 2020.
- Se aportó certificado de incapacidad de MEDIMAS E.P.S. del 09 de junio de 2020, en el cual se registra una incapacidad retroactiva del 03 de mayo de 2020 al 01 de junio de 2020.
- Se aportó certificado de incapacidad de MEDIMAS E.P.S. del 09 de junio de 2020, en el cual se registra una incapacidad retroactiva del 02 de junio de 2020 al 01 de julio de 2020.

En este caso, se observa que algunos de los periodos de las incapacidades temporales otorgados al actor se dieron con retroactividad, respecto a lo cual el artículo 12 de la Resolución 2266 de 1998 estipula lo siguiente:

“ARTICULO 12. DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD EN EVENTOS OCURRIDOS CON RETROACTIVIDAD A LA FECHA DE ATENCIÓN. No se puede expedir certificado de incapacidad con vigencia retroactiva en el caso de pacientes de atención ambulatoria.

PARAGRAFO. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos en los cuales se determina que el episodio de ausentismo laboral tuvo origen en trastornos de la memoria, confusión mental, desorientación en tiempo y espacio y otras alteraciones de la esfera psíquica, como consecuencia de patología psiquiátrica, causas orgánicas o intoxicación con psicotrópicos y/o alcohol y accidentes de Trabajo que generen politraumatismo severo. En estos eventos el certificado lo puede expedir únicamente el médico especialista tratante y su retroactividad no debe ser superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Así mismo se exceptúan aquellos casos de atención ambulatoria plenamente justificados, siempre y cuando la retroactividad no sea superior a tres (3) días calendario, dejando el médico tratante expresa constancia del hecho en la historia clínica.”

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no es competencia del juez constitucional pronunciarse sobre la validez de las incapacidades que se otorgaron en algunos casos por periodos retroactivos, debido a que la norma expresamente está disponiendo una prohibición respecto a expedir certificados de incapacidad de forma retroactiva; de manera que será el juez laboral quien debe resolver sobre si se cumplieron con los presupuestos señalados en dicho párrafo para que excepcionalmente se valide su expedición.

En esa medida, esta acción resulta improcedente para reclamar el pago de las incapacidades referidas, debido que no es posible que el juez de tutela resuelva sobre la validez del concepto médico que ordena una incapacidad temporal retroactiva, en razón a que se escapa de su competencia, pues la controversia no se limitaría únicamente sobre la afectación del mínimo vital sino sobre la validez de los certificados de incapacidad.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela en este caso. Pues bien, acerca del reconocimiento y pago de derechos de carácter económico reclamados en este punto, este Despacho considera que la solicitud implica la valoración de aspectos legales y probatorios que desborda las competencias del juez constitucional.

Al respecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria la competencia para resolver “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos*”.

En este sentido, este despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, por cuanto falta el requisito de subsidiariedad de la misma.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

